



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 15/11/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2009-000049-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALEXANDER RUIZ PINZON y otros...</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE POLONUEVO</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue remitido por el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Barranquilla, al declarar la falta de competencia.

<b>PASA AL DESPACHO</b>

<b>CONSTANCIA</b>

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2009-00049-00
Medio de control o Acción	Popular
Demandante	Alexander Ruiz Pinzón y otros...
Demandado	Municipio de Polonuevo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuyo titular declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

De otro parte se observa que mediante auto del 30 de marzo de 2016, éste Despacho ordenó la citación al proceso de la empresa INTERASEO S.A. ESP., ordenando además su notificación de la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sin embargo de lo consignado en el expediente se evidencia que la notificación ordenada no se ha realizado, por lo cual, se ordenará que por Secretaria se realice la notificación a la mencionada empresa de la forma establecida en el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

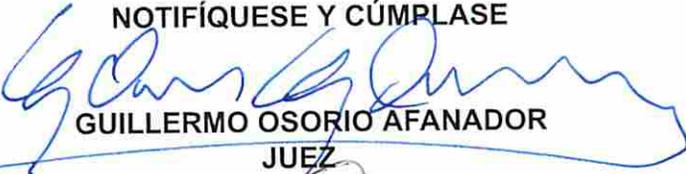
Por lo anterior, se,

DISPONE:

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Por Secretaria,** notifíquese a la empresa INTERASEO S.A. ESP, del auto que ordenó su citación al proceso de fecha 30 de marzo de 2016, de la forma prevista en el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 155 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
18-11-19  
Alberto Oyaga Larlos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 15/11/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2008-00403-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Popular
<b>Demandante</b>	DEFENSORIA DEL PUEBLO...
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD. EDUMAS, OFICINA DE ATENCION Y PREVENCION DE DESASTRE DE SOLEDAD, INURBE EN LIQUIDACION Y OTROS...
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue remitido del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Barranquilla. De igual manera le informo que en esta acción se encuentra pendiente la designación de curador ad litem que represente a la sociedad Construcciones Ingeniería y Diseños Estudio de Cálculos Arquitectura Conidec Ltda, toda vez que ninguno de los profesionales que han sido nombrados para ello, han comparecido a aceptar el cargo. Obra memorial presentado por Defensor Público.

**PASA AL DESPACHO**

**CONSTANCIA**

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2008-00403-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO...</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de SOLEDAD- EDUMAS, INURBE EN LIQUIDACION y otros...</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuyo titular declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Y teniendo en cuenta que efectivamente en auto calendado 5 de abril de 2018, este despacho judicial escogió tres auxiliares de la justicia para que uno de ellos tomase posesión del cargo de curador ad litem de la sociedades Construcciones ingeniería Diseños Estudios Cálculos Arquitectura Conidec Ltda y Domínguez & Saieh Ltda y que pese a que a cada uno de ellos se les comunicó el nombramiento, ninguno de ellos compareció a tomar posesión del cargo, se hace necesario designar unos nuevos profesionales del derecho para ejercer esa labor.

Los honorarios del curador ad-litem, una vez finalizada la designación, se tasaran acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003.

De otra parte se observa que en el expediente obra memorial de fecha 24 de octubre de 2019 suscrito por el abogado Ramiro Rafael Ramos Sánchez, quien afirma actuar como apoderado de la Defensoría del Pueblo y que aporta el referido poder, sin embargo dicho mandato, no se encuentra anexo con el mencionado memorial, razón por la cual se ordenará requerir al abogado en mención, para que aporte el poder con el que afirma actuar.

Por lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Nómbrase en el cargo de curador ad litem a los siguientes auxiliares de la justicia:



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

-JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA-Calle 17ª No. 26B-44- Tels:  
3762701-3727578-3135598079

-CARMEN CECILIA ACEVEDO DE HAMON-Carrera 45 No. 53-47. Tels:  
3707913-3157200684.

-MILENA ESTHER ACOSTA ARIZA- Carrera 26B No. 73C-36 Barrio El Silencio. Tels:  
3655243-3012298874

-ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA-calle 39 No. 43-123 Piso 6º. Of. E4. Tels.  
3720354-3403335-30081669382

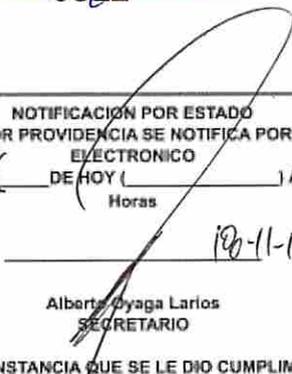
-LILIBETH ESTHER ACOSTA GUERRA-Carrera 44 No. 40-20 Of. G-23. Tels:  
3595705-3513613-3106327524.

Hágasele saber a los auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, y del auto que admitió la presente demanda, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los curadores ad litem nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo.

**TERCERO:** Por **Secretaria**, requiérase al abogado **Ramiro Rafael Ramos Sánchez**, para en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, anexe el poder que afirma le fue otorgado para representar a la Defensoría del Pueblo, en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>155</u>	DE HOY ( <u>10-11-19</u> ) A LAS 8:00
	Horas
 <b>Alberto Oyaga Larios</b> <b>SECRETARIO</b>	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 15/11/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2008-00355-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO...</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.....</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
<p>Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Juzgado 15º administrativo del Circuito de Barranquilla. De igual manera le informo que en esta acción se encuentra pendiente la designación de curador ad litem que represente a la ASOCIACION ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL-ORBIS, toda vez que ninguno de los profesionales que han sido nombrados para ello, han comparecido a aceptar el cargo.</p>

<b>PASA AL DESPACHO</b>

<b>CONSTANCIA</b>

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2008-00355-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO...</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS.....</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho por ser procedente y pertinente procederá a asumir el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, cuyo titular declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que expuso en auto del 30 de julio de 2019.

Y teniendo en cuenta que efectivamente en auto calendado 8 de mayo de 2017, este despacho judicial escogió tres auxiliares de la justicia para que uno de ellos tomase posesión del cargo de curador ad litem y representase a la **ASOCIACION ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL-ORBIS-** y que pese a que se les comunicó el nombramiento, ninguno de ellos compareció a tomar posesión del cargo, se hace necesario designar unos nuevos profesionales del derecho para que ejerza esa labor.

Los honorarios del curador ad-litem, una vez finalizada la designación, se tasaran acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003.

Por lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Nómbrase en el cargo de curadores ad litem a los siguientes auxiliares de la justicia:

-IVONNE AMRIA ZUÑIGA TORRES- carrera 70 No. 84-157. Tels. 3016412356-3135213788.

-ZULUAGA GOMEZ ADRIANA MARIA.- Calle 95 No. 43-175. Tels. 3735604-3735603-3004804684

ZUBIRIA CERVANTES ROSANA-Calle 49 No. 63-15 Piso 3-Barrio Modelo. Tels. 3607756-3103687481



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

-ZARATE TORRENEGRA JULIO CESAR-Carrera 1 A No. 45B-88 Barrio La Victoria. Tels. 3341268-3411585.

-ZARACHE BARRIOS LACIDES RAMON- Carrera 4 A1° No. 33-125. Tels. 3621035.

Hágasele saber a los auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Inurbe y otros, acto que lleva la aceptación de la designación y si transcurridos cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 155	DE HOY ( ) A LAS 8:00
	Horas
<i>[Handwritten signature]</i> 18-11-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 15/11/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00461-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Ender Arturo Lasprilla Ballesteros
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 25 de octubre de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.(Fls. 382 al 387)

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00461-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Ender Arturo Lasprilla Ballesteros
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 30 de octubre de 2019. Comoquiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla. Hagáense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature in blue ink)*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 155 DE HOY 15-11-19 A LAS 8:00 Horas  
*(Handwritten signature)*  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 15 /11/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00468-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ena Luz González Ruíz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – ESE Hospital Niño Jesús</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no presentó subsanación de las deficiencias anotadas en el auto de fecha 6 de marzo de 2019, previa revisión exhaustiva de la correspondencia allegada por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

**PASA AL DESPACHO**

Eventual rechazo de la demanda.

**CONSTANCIA**

Expediente de un cuaderno con 56 folios y cuatro copias de traslado.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00468-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ena Luz González Ruíz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – ESE Hospital Niño Jesús</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 6 de marzo de 2019, notificado por Estado No. 027 el día 7 de marzo de 2019, el Despacho dispuso a la demandante que subsanara la demanda, en los aspectos señalados en dicho auto.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia referenciada, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, el demandante no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

**"Art. 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

En el mencionado auto inadmisorio se le solicitó a la demandante la subsanación de la demanda para que aportara copia auténtica de los registros civiles de Luisa Fernanda Simancas González y Laura Vanesa Simancas González. Así mismo se requirió que anexara copia del certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital Niño Jesús y copia digital de la demanda y sus anexos.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Según el informe secretarial que antecede al presente proveído, el demandante no cumplió con lo ordenado por este Juzgado en lo dispuesto en auto de fecha 6 de marzo de 2019, ya que dejó vencer el término legal y no presentó la corrección de la demanda; circunstancia ésta que amerita dar aplicación a las normas antes transcritas y consecuentemente rechazarla.

A todas estas, considera el Despacho traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que al respecto ha señalado<sup>1</sup>:

*“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

*Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.*

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando algunos de los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como lo es en el presente caso, siendo procedente rechazarla respecto de dos de las demandantes, al no acreditarse su parentesco con la víctima directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Rechácese** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó la señora Ena González Ruíz contra el Departamento del Atlántico y la ESE Hospital Niño Jesús, respecto de las señoritas Luisa Fernanda Simancas González y Laura Vanesa Simancas González, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.
- 2.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta a través de apoderado judicial, la señora **Ena Luz Gonzalèz Ruiz** en contra del Departamento del Atlántico y la ESE Hospital Niño Jesús.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

GOS



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3.- Notifíquese** personalmente al Gobernador del **Departamento del Atlántico** o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Gerente y/o director de la **ESE Hospital Niño Jesús** o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**8.- Requiérase** a la parte demandante a fin de que haga entrega de copia del CD con el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

**9.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**10.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**11.-** Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento



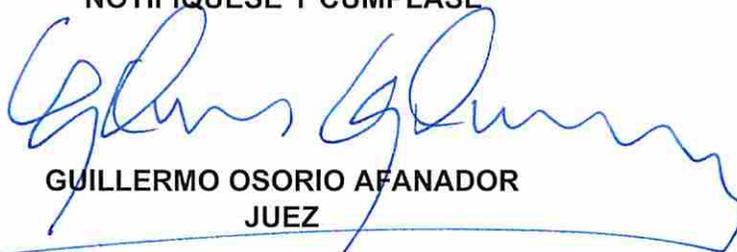
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

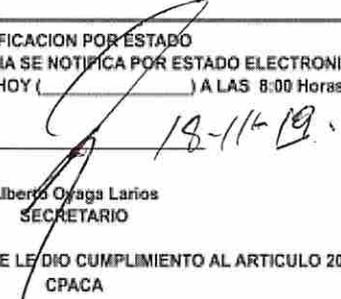
de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

12.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

13.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>155</u> DE HOY ( <u>18-11-19</u> ) A LAS 8:00 Horas  Alberto Oyaga Larios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--